

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2017-00316-00

Montería, 19 de julio del dos mil veintidós. (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante rindió el juramento de rigor, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares con relación a las costas procesales.

Asimismo, le hago saber que mediante auto 09 de julio de 2021 se entregó título judicial a la parte demandante por cumplimiento de sentencia. **PROVEA.**

JOSE JUVENAL FUENTES PACHECO
SECRETARIO AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, 19 de julio del dos mil veintidós. (2022).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	23-001-31-05-003-2017-00316-00
Ejecutante	MANUEL FERNANDO PÉREZ SALGADO
Ejecutado	SEGURIDAD ATEMPI LTDA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma contra SEGURIDAD ATEMPI LTDA, y a favor del señor MANUEL FERNANDO PÉREZ SALGADO, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en fecha 27 de enero de 2020, la fue adicionada y modificada por el inmediato Superior en sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, por virtud del recurso de apelación interpuesto contra la misma ; encontrándose debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó lo liquidación de costas; en dicha providencia, lo que es objeto de ejecución se dispuso a cargo de la entidad demandada lo siguiente: Providencia de primera instancia **PARTE RESOLUTIVA.** " **SEPTIMO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada SEGURIDAD ATEMPI LTDA, agencias en derecho, igualmente a su cargo en la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes". *Liquidense por secretaría.*, Y en providencia de segunda instancia **PARTE RESOLUTIVA**". **SEPTIMO.** Sin costas en esta instancia. En consecuencia, las mismas fueron liquidadas por secretaría y aprobadas por el Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado,

las que ascienden al valor de \$ 1.817.052 a cargo de la demandada SEGURIDAD ATEMPI LTDA.

En consecuencia, examinado el expediente, y adentrando al estudio de los instrumentos jurídicos que conforman el título ejecutivo, se evidenciándose que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral artículos 100 y siguientes, de donde se extrae una obligación clara, expresa y actualmente exigible por tal concepto contra la entidad SEGURIDAD ATEMPI LTDA., por lo que se libraré mandamiento ejecutivo por tal ítem en su contra en la suma de \$ 1.817.052.

No se emitirá orden de pago por intereses moratorios, por cuanto no fueron ordenadas en la sentencia objeto de ejecución.

Es de anotar que las costas de la presente acción ejecutiva se ordenarán en la etapa procesal respectiva.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa al procedimiento laboral, los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como se expuso en precedencia. Se notificará la presente decisión a la parte ejecutada personalmente, como lo consagra el canon de la normativa adjetiva civil mencionado (incisos 2° y 3°) en armonía con el artículo 305 ibídem, en razón a que la ejecución se solicitó posterior a los 30 días establecidos para tal fin.

Por demás, en lo relativo a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

En consecuencia, al encontrarse a ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes.

Con relación al auto de fecha 09 de julio de 2021, alusivo a la nota secretarial, verifica este despacho que efectivamente se ordenó en el presente asunto el fraccionamiento del depósito judicial N° 427030000802942 por valor de \$ 86.726.855,00 en los siguientes valores \$74.270.976 a favor de la parte demandante y \$12.455.879 a favor del ente demandado. Asimismo, se ordenó la entrega del título fraccionado a favor del promotor de la litis al apoderado judicial doctor JAIRO DIAZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía N°72.133.518 y T.P. N°52.100 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir visible a folio 13 del expediente y se tuvo dicho valor como pago de la obligación en la forma aceptada y asumida por el beneficiario del mismo; tanto la entrega, así como la devolución de los títulos judiciales fueron debidamente cumplidas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO contra de **SEGURIDAD ATEMPI LTDA** para que pague al señor **MANUEL FERNANDO PÉREZ SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.967.140, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052.), por concepto de costas, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **SEGURIDAD ATEMPI LTDA.** y a favor del señor **MANUEL FERNANDO PÉREZ SALGADO**, por intereses moratorios, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la demandada **SEGURIDAD ATEMPI LTDA**, tenga depositado en las entidades bancarias, en las entidades bancarias; **BANCOLOMBIA, BONCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANOC DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO ITAU**, en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$3.000.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada personalmente conforme a los artículos 306 del C.G.P 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con Ley 2213 de 2022 y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84ca97b804175894cfa544208ceb562b0999216e45227680d8e8d69225ba392**

Documento generado en 19/07/2022 10:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>